

Número 41.

Art. 29. El Presidente solo podrá ser acusado, durante su encargo, por traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, por cohecho, homicidio ó asesinato.

Rejon.—Una rúbrica.—*Cañedo.*—*Argüelles.*—Voto del Sr. Rejon.

Número 42.

Y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decision á la Suprema Corte de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Número 43.

Al márgen.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

TÍTULO VII.

SECCION I.

DE LA INTERPRETACION Y OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 148. El Congreso general podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 149. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 150. Todo funcionario público, sin excepcion alguna de clases y personas, deberá antes de tomar posesion de sus destinos, prestar juramento de guardar la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

SECCION II.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 151. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni

calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, ó despues en las sesiones ordinarias próximas á la renovacion de la Cámara de diputados y mitad de la de senadores.

Al márgen.—Setiembre 3 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 152. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 153. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que se hubiere calificado su necesidad.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 154. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 155. Para adiconar la Constitucion se observarán las mismas reglas que para la reforma de determinados artículos.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 156. Para reformar ó adiconar la Constitucion ó Acta constitutiva, se guardarán además los mismos requisitos que para el establecimiento de las leyes, á excepcion del derecho de representar que en estas se concede al Presidente.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 157. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente las hará publicar y guardar como tales.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 158. Jamas se podrán reformar los artículos que establecen la libertad é independencia de la Nacion, su religion, forma de gobierno y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 7 de 1824.—Una rúbrica.

México, 1º de Setiembre de 1824.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

Número 44.

Artículo adicional.—Siendo un mismo individuo nombrado senador por un Estado y diputado por otro, preferirá la eleccion primera en tiempo.

J. B. Guerra.—Una rúbrica.—*F. Martinez.*—Una rúbrica.—Setiembre 6.—Se admitió.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Número 45.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la eleccion primera en tiempo.—México, 7 de Setiembre de 1824.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica. Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.

Número 46.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

SEÑOR:

La comision especial encargada de examinar las proposiciones del Sr. Arizpe, relativas á la renta que deben disfrutar el Presidente y Vicepresidente de la República y los Secretarios del despacho, como tambien al tiempo en que podrán alterarse las asignaciones de aquellos, al paso que ha tenido en consideracion el peso enorme que habrán de sobrellevar, y el decoro de la dignidad que han de fungir, ha consultado al mismo tiempo la parsimonia propia de nuestras nuevas instituciones, igualmente que la economía que exigen las circunstancias de la época presente, y en consecuencia, ha estimado exorbitantes las cantidades de los primeros cuando en tiempos más felices las habia calificado de mezquinas. Reservándose, pues, para la discusion explanar los fundamentos indicados, si fuere necesario, sujeta á la deliberacion de vuestra soberanía las siguientes proposiciones:

I. El Presidente de la República disfrutará una renta anual de 36,000 pesos, que percibirá por mesadas ó trimestres adelantados.

Al márgen.—*Aprobada.*

II. El Vicepresidente disfrutará la de 8,000 en los mismos términos.

Al márgen.—Vuelva á la comision.

III. Estas asignaciones solo podrán aumentarse ó disminuirse por el Congreso general para el tiempo de la renovacion de ambos empleados.

Al márgen.—*Aprobada.*

IV. Los Secretarios del despacho disfrutarán igualmente la de 6,000.

México, Agosto 12 de 1824.

Al márgen.—*Aprobado.*

Zavala.—Una rúbrica.—*Berruecos.*—Una rúbrica.—*Mangino.*—Una rúbrica.—*Ramos.*—Una rúbrica.

Mi voto es que el Presidente tenga el sueldo de 30,000 pesos anuales, el Vicepresidente 7,000 y los Secretarios del despacho 4,000. Así lo exige imperiosamente el pobre estado de nuestro Erario y la economía indispensable que demandan nuestras instituciones federales.—Agosto 12 de 1824.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—Agosto 24 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Número 47.

Art. 2º El Vicepresidente disfrutará la de 10,000 en los mismos términos; y funcionando de Presidente por más de seis meses, la de 15,000.

Zavala.—Una rúbrica.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Berruecos.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Setiembre 2 de 1824.—*Aprobado hasta la palabra "términos."*—Una rúbrica.

Que el Vicepresidente cuando funja de Presidente por más de tres meses, goce la tercera parte del sueldo de aquel. Entretanto el Presidente solo podrá disfrutar de las dos terceras partes de su asignacion.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Mangino.*—Una rúbrica.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

No hubo lugar á votar el voto particular, y que vuelva á la comision.—Una rúbrica.

Número 48.

Voto particular.

Funcionando de Presidente por ocupacion temporal de este, que pase de un mes, disfrutará desde esta fecha el sueldo de 18,000 pesos.—13 de Setiembre de 1824.—*Ramos Arizpe.*—Una rúbrica.—*No hubo lugar á votar* porque se aprobó el dictámen.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Número 49.

Funcionando de Presidente por ocupacion de este en el servicio nacional, que pase de un mes, disfrutará el sueldo de 18,000 pesos, gozando el Presidente el suyo íntegro. En el caso de enfermedad de este ú otro impedimento que de él dependa, se le aplicará una tercera parte del sueldo del Presidente sobre el que disfruta el Vicepresidente.

Zavala.—Una rúbrica.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Berruecos.*—Una rúbrica.

Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Número 50.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

La comision ha visto el artículo adicional del Sr. Rejon reducido á que jamas se use en la República del tormento ni del apremio en las causas criminales, y ha convenido en redactarlo en los dos artículos siguientes:

141. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.

142. Las autoridades podrán usar de todos los medios conducentes á la mayor seguridad de los reos y á reprimir su audacia; pero jamas se valdrán de apremios con el fin de obligarlos á declarar.

Al margen.—No hubo lugar á votar, y volvió á la comision.—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.

Sala de comisiones. Agosto 27 de 1824.—Miguel R. Arizpe.—Una rúbrica.—Argüelles.—Una rúbrica.—Espinosa.—Una rúbrica.—Vargas.—Una rúbrica.—Rejon.—Una rúbrica.—Carpio.—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 6 de 1824.—Una rúbrica.

Sobre el artículo que se volvió á la comision del dictámen dado en la que hizo el Sr. Rejon para que nunca se permitiese el formento.

La comision estima el segundo artículo devuelto como innecesario en la Constitucion y propio para otras leyes particulares.

Aprobado.—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 51.

Adicion.—Y el de (borrado) libertad de imprenta.—Elorriaga.—Una rúbrica.—Se admitió á discusion y se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Setiembre 7 de 1824.—Piedra.—Una rúbrica.

Está colocada en la Constitucion, art. 48, fraccion III.

Aprobada.—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 52.

Adicion á la facultad III del art. 23, seccion del Presidente.

Y auxiliar el cumplimiento de las leyes particulares de los Estados cuando lo pidan las Legislaturas.—Osore.—Una rúbrica.—Izasaga.—Covarrubias.—Julio 24 de 1824.—Admitida.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La Acta constitutiva y la Constitucion ocurren á los objetos de esta proposicion, sin necesidad de establecer un nuevo artículo.—Aprobado.—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 53.

Secretaría del Soberano Congreso general constituyente.—Año de 1824.—Constitucion número 95.—Proposicion de varios señores diputados, en que solicitan la supresion de los títulos de Castilla.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

SEÑOR:

Siendo incompatible la existencia de los títulos de Castilla con el sistema de gobierno que felizmente ha adoptado la Nacion: Pido al Congreso décrete la supresion de ellos.

México y Agosto 28 de 1824.—F. Valle.—Una rúbrica.—Ahumada.—Una rúbrica.—Barbabosa.—Una rúbrica.—Arzac.—Una rúbrica.—Gazca.—Una rúbrica.—Morales.—Una rúbrica.—Rejon.—Una rúbrica.—Cásares.—Una rúbrica.—Cañedo.—Una rúbrica.

Al margen.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Setiembre 4 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision considera que no hay peligro para la República en la conservacion de esos títulos, que no dan á sus poseedores ventajas ni privilegios sobre el resto de sus conciudadanos, y ni aun la del tratamiento de señoría, puesto que por decreto del anterior Congreso los tratamientos están abolidos, menos en los negocios oficiales tratados por escrito.

Es por otra parte muy natural que los actuales titulados, que han manifestado su adhesion á la independenciam de Castilla, se consideren en un todo libres de cualquier género de sujecion á aquella corona. Podrán, pues, llamarse condes ó marqueses; pero no decirse títulos de Castilla, y por tanto la comision propone:

Que no se haga la novedad que pide la proposicion anterior de varios señores diputados.

Número 54.

Al art. 139 se hace la adicion siguiente: "Ni se procederá al embargo de bienes sino en el caso de proceder por delitos que ocasionen responsabilidad pecuniaria y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse."

Mier.—Una rúbrica.—Piedras.—Una rúbrica.—Cortazar.—Una rúbrica.—Lombardo.—Una rúbrica.—Castellanos.—Una rúbrica.—Valle.—Una rúbrica.—Castro.—Una rúbrica.—Cásares.—Una rúbrica.—Tarrazo.—Una rúbrica.—Gonzalez.—Una rúbrica.—Escalante.—Una rúbrica.—Berruecos.—Una rúbrica.—F. Martinez.—Una rúbrica.—Gazca.—Una rúbrica.—Lic. Bustamante.—Una rúbrica.—Castillo.

Al margen.—Admitida y pase á la comision de Constitucion.—Agosto 27 de 1824.—Una rúbrica.—A la comision parece que el objeto de esta proposicion debe serlo de otras leyes y no de un artículo de la Constitucion.

Número 55.

Art. 1º Las leyes y decretos del Congreso general, los reglamentos y órdenes del Gobierno para hacerlas cumplir, y los decretos y providencias del Supremo Tribunal de Justicia se publicarán y ejecutarán en los Estados por sus Gobernadores, á quienes se comunicarán por los respectivos Ministerios.

Art. 2º Las providencias gubernativas que dictare el gobierno para la direccion y arreglo de los ramos de Hacienda y Guerra, se comunicarán para su ejecucion á los comisarios y comandantes generales, pasándose á los Gobernadores copia de aquellas que no sean reservadas.

Art. 3º Las Legislaturas de los Estados remitirán al Gobierno y al Congreso

ejemplares de las leyes y decretos que dictaren para la administracion de los Estados.

Art. 4º Los ministros son responsables de las órdenes y providencias que autoricen contra las Constituciones de los Estados.

México, Setiembre 15 de 1824.—*Farias.*—*Marin.*—Una rúbrica.—*García.*—Una rúbrica.—*Guerra D. B.*—*F. Martinez.*—Una rúbrica.—Admitidas.—Setiembre 15 de 1824.—Una rúbrica.

En los reglamentos de las Secretarías del despacho, y en los del Supremo Tribunal de Justicia, podrán venir bien los arreglos que piden en las dos primeras proposiciones.

La tercera y la cuarta quedan absueltas en los artículos de la Constitucion.

Aprobado.—Octubre 1º de 1824.—Una rúbrica.

Número 56.

Artículos adicionales á la Constitucion.

1º A todo diputado ó senador le está prohibido solicitar para sí ni para otra persona empleo ó pension del Gobierno, no comprendiéndose los ascensos que de escala le corresponda.

2º Todas las órdenes del Presidente de la Federacion deberán ir firmadas por el Secretario del ramo á que correspondan, y ninguna autoridad pública les dará cumplimiento si no llevasen la citada cualidad.

3º Ningun pago se admitirá por legal en la Tesorería general, si no se verificase en virtud de decreto del Congreso, orden del Presidente de la Federacion, comunicada por conducto del Secretario de Hacienda, expresando el objeto á que se destina.

4º Las cuentas que anualmente presentarán los Secretarios del despacho y el resumen general el de Hacienda, el Congreso las revisará para su aprobacion, imprimiéndolas y remitiendo ejemplares por conducto del Gobierno á todas las Legislaturas de los Estados, nombrando una comision que las revise.

5º Cualquiera persona que ejerza cargo público en los Estados-Unidos Mexicanos, no podrá aceptar regalo, título, pension, ni condecoracion de ningun Estado de la Federacion, soberano ó gobierno extranjero.

Setiembre 16 de 1824.—*Paz.*—Una rúbrica.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.—Setiembre 16 de 1824.—Una rúbrica.

El art. 118 satisface la 2ª proposicion.

No son objetos de la Constitucion, sino de otras leyes, los contenidos en la 3ª y 4ª, y el de la 5ª tendrá lugar en la ley de ciudadanía que se presente para su aprobacion.

Acerca de la primera, la comision dictamina: por una ley que dará el actual Congreso, se arreglará la solicitud de los señores que suscriben esta serie de adiciones.—*Aprobado.*—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 57.

Art. 39. Parte 3ª.—Despues de la palabra Federacion, añádase: relativas á su cumplimiento.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—Setiembre 14 de 1824.—Admitida á discusion pasó á la comision de Constitucion.—*Castro.*—Una rúbrica.

La comision dictamina que en el art. 39 se pongan despues de la palabra: órdenes, estas: "que no sean manifestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales."—*Arizpe.*—Una rúbrica.

Ya se dictaminó este punto en la Constitucion.

Número 58.

Pido que el artículo aprobado se entienda de las órdenes que sean únicamente conforme á la ley, y que así se exprese en el referido artículo.—México, Setiembre 14 de 1824.—*Morales.*—Una rúbrica.

Admitida en dicho día.

Pasó á la comision de Constitucion.

Absuelta al pié de la anterior del Sr. Arizpe.

Número 59.

Los diputados y senadores comenzarán á gozar de su respectivo fuero desde el momento de su eleccion; en consecuencia no podrá ser impedida la reunion de ellos al Congreso por ninguna acusacion civil ó criminal.—México, 14 de Setiembre de 1824.—*F. Valle.*—Una rúbrica.—Admitida.—Setiembre 14 de 1824.—Comision de Constitucion.—Una rúbrica.

México, 18 de Setiembre de 1824.—Acordada por adicion al art. 44 en cuanto á lo criminal; y que pase á la comision de reglamento en cuanto á causas civiles.—*R. Arizpe.*—Una rúbrica.

Número 60.

Pido que los individuos que hayan de ser insaculados para formar el jurado de que habla el artículo sean precisamente de fuera del seno de la Cámara.—*Jimenez.*—Una rúbrica.—Admitida.—Setiembre 14 de 1824.—Absuelta en la Constitucion.

Número 61.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Poder Judicial:—De los Sres. Guerra D. J. B., y Covarrubias.